



EXPEDIENTE	: N° 0160-2014-291-5201-JR-PE-01
JUEZA	: MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA	: DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO	: CARLOS ALEXIS CRISÓLOGO SAAVEDRA
DELITO	: ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR PECULADO
AGRAVIADO	: EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N°: 02

Lima, cuatro de septiembre
del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Realizada la audiencia pública para atender Solicitud de Cesación de Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica del ciudadano Carlos Alexis Crisólogo Saavedra, a quien se le viene investigando por la presunta realización del ilícito de Asociación ilícita para delinquir en calidad de coautor, y de Peculado en calidad de cómplice secundario; con participación del Representante del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios; y reservándose el pronunciamiento conforme a los artículos 283.2 y 274.3 del Código Procesal Penal; **Y CONSIDERANDO:**

1. HECHOS:

Conforme ha sido referido en la audiencia de su propósito, los hechos atribuidos al investigado Carlos Alexis Crisólogo Saavedra se encuentran circunscritos dentro de la Disposición N° 56 de fecha 26 de diciembre de 2014, en la cual se precisa el marco de imputación detallado en la Disposición N° 28 de fecha 26 de mayo de 2014 que amplía formalización de investigación preparatoria, entre otros, contra el nombrado, por la presunta realización de los ilícitos de Asociación ilícita para delinquir en calidad de coautor, y de Peculado en calidad de cómplice secundario; conforme al siguiente detalle:

"Delito de peculado:

Se le imputa a **CARLOS ALEXIS CRISÓLOGO SAAVEDRA**, el delito de **PECULADO** en calidad de **CÓMPLICE SECUNDARIO** porque habría dado su nombre para el alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Los Pinos N° 600, Urb. La Caleta Chimbote y para el alquiler de los servicios de internet y teléfono fijo; sin embargo el pago de todos esos gastos habrían sido realizados con dinero proveniente de los diezmos y de fondos públicos".

"Delito de asociación ilícita para delinquir:

Se imputa a **CARLOS ALEXIS CRISÓLOGO SAAVEDRA**, el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, en calidad de **COAUTOR**; imputándosele ser miembro de la organización delictiva liderada por **CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR**, y como tal haber laborado en la **"CENTRALITA"**, formando parte del aparato de prensa desempeñándose como editor y camarógrafo de las actividades relacionadas con **CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR**, hecho por el cual percibía sumas de dinero de hasta S/.2,000.00 nuevos soles de parte de Jorge Luis Burgos Guanilo, actividades que habría realizado inicialmente en el inmueble ubicado en el cuarto piso de la



intersección de la Av. Leoncio Prado con Jr. Enrique Palacios, Chimbote y posteriormente en el inmueble ubicado en el Jr. Los Pinos N° 600, Urb. La Caleta Chimbote. Este último inmueble incluso fue alquilado a su nombre así como los servicios de internet y teléfono fijo".

2. ANTECEDENTES DE LA MEDIDA COERCITIVA IMPUESTA:

2.1. De la revisión del Incidente 160-2014-13-5001-JR-PE-01 se advierte, respecto de Carlos Alexis Crisólogo Saavedra, que con fecha 27 de mayo de 2014 el Ministerio Público requirió Prisión Preventiva (*Tomo I*), requerimiento del cual se advierte quedó enunciado el marco de imputación general (Disposiciones N°23 del 27.03.2014, Disposición N° 25 del 07.04.2014 y Disp. 28 del 26.05.2014) con el detalle de los diferentes elementos de convicción ofrecidos; lo que motivó la realización de audiencia pública y emisión de Resolución N° 07 de fecha 29 de mayo de 2014 que precisa (*Tomo II*) con el siguiente fundamento:

"Este despacho estima de que existen fundados y graves elementos de convicción en su contra respecto a los delitos que se le imputa, ya que trabajaba en el local denominado "Centralita" con la edición de archivos y se dejaba con dinero proveniente de diezmos, se entiende que debería presumir que este dinero tenía como fuente ilegal, dado que el encargado de pago era Jorge Burgos Guanilo, por otra parte debe tenerse en cuenta de que los elementos de convicción que sustenta ello es la declaración del Colaborador Eficaz con Clave 001-2014 quien ha manifestado sobre que este imputado formaría parte de esta organización investigado justamente a la emisión de archivos dirigidos a brindar propaganda publicística adherido a César Joaquín Álvarez Aguilar, incluso habría contratado paquetes de telefonía internet a su nombre, y eso incluso ha sido proporcionado por este colaborador eficaz dando cuenta de estos paquetes de telefonía e internet; consecuentemente existen fundados y graves elementos de convicción (...) La prognosis de la pena va a hacer superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, habida cuenta el delito de Asociación Ilícita para Delinquir o formar parte de esta presunta organización criminal; y el peligro procesal va por el tema de la gravedad de la pena que demuestra peligro de fuga y con los datos muy concretos sobre el peligro de fuga, está previsto en el artículo 269 el tema de la magnitud del daño causado se devela por el hecho de que formando una organización criminal se ha captado video ilícito y se ha destinado para pagos a diversos funcionarios periodistas, policías, fiscales, jueces e incluso el tema de asignación de obras, entre otros, y la gravedad de la magnitud del daño causado es evidente por todo el Sistema de Contratación Pública y también para el correcto funcionamiento de la administración pública. La Administración Pública está diseñada para cumplir funciones propias de la administración pública no para crear organizaciones clandestinas o solapadas con designios presuntamente delictivos, y también va como otra pauta su pertenencia en esta organización ya que este imputado Crisólogo Saavedra pertenecería a esta organización, este dato va como peligro de fuga. Por estas consideraciones para este despacho se debe dictar prisión preventiva contra este investigado Carlos Alexis Crisologo Saavedra".

Resolviendo declarar FUNDADO el requerimiento por el plazo de DIECIOCHO MESES.

2.2. Cabe precisar que se emitieron las órdenes de captura del investigado, lográndose su intervención policial el día 01 de abril de 2017, a quien se le ubicó en la Mza. A-4 Lote 6 Urb. Santa Cristina Nuevo Chimbote, entrevistándose con Ysela Crisólogo Saavedra; e incautándose diferentes soportes de almacenamiento informático (*Tomo 15*).



3. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

3.1. De la defensa técnica

De acuerdo con la solicitud presentada, y oralización realizada en audiencia, se pretende la Cesación de la Prisión Preventiva ordenada contra el investigado Carlos Alexis Crisólogo Saavedra; invocando que a la fecha los graves y fundados elementos de convicción, así como el peligro procesal, han quedado desvanecidos.

⇒ Precisa como nuevos elementos de convicción los siguientes:

- A folios 80-87, copia simple del Acta de declaración del investigado Carlos Alexis Crisólogo Saavedra de fecha 05 de mayo de 2017
- A folios 88-100, copia simple del Acta de declaración del investigado Martín Belaúnde Lossio de fecha 12 de junio de 2015
- A folios 110-126, copia simple del Acta de declaración del investigado Jorge Luis Burgos Guanilo de fecha 9 de septiembre de 2016

⇒ Respecto al peligro procesal, en lo concerniente al peligro de fuga presenta:

- Para acreditar su arraigo: copia simple de su DNI que da cuenta domicilia en Pasaje Coliseo Pueblo Joven- Pueblo Libre- Chimbote.
- Para acreditar su arraigo familiar: acta de matrimonio que da cuenta se encuentra casado con Iran Sheilla Acosta Varas, acta de nacimiento de Sandra Mariana Crisólogo Acosta, y constancias de matrícula de sus hijas Sandra Mariana y Adriana Rossany Crisólogo Acosta.
- Para acreditar su arraigo laboral: certificado de trabajo expedido por Televisión Tele 54 S.A. que da cuenta laboraba como jefe de producción desde el periodo 2006, encontrándose suspendido por investigación.

En lo referido al peligro de obstaculización, únicamente indica que no ha rehuído a la acción de la justicia, y que ha cumplido con brindar su declaración ante la fiscalía.

3.2. Del Ministerio Público

Por su parte, el Representante del Ministerio Público solicita se declare infundado el pedido, atendiendo a que los presupuestos que motivaron la prisión preventiva no se han desvanecido, antes por el contrario, se han fortalecido, y para ello, invoca los elementos de convicción que como "nuevos" fueron presentados por la defensa técnica.

Respecto del peligro procesal señala que subsistiría ante la contradicción de los documentos presentados por la defensa técnica del investigado y los actuados de la investigación; dado que el investigado tuvo que ser capturado mediante diligencia de allanamiento; señala además que a la fecha se encuentra pendiente la realización de diligencias con el investigado, la misma, que se encuentra programada con Disposición N° 200 del 22 de Agosto de 2017.

4. CUESTIONES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU CESACIÓN:

4.1. Derecho fundamental restringido y fundamento de la excepcionalidad

4.1.1. El derecho fundamental de la libertad se encuentra consagrado en los términos del inciso 24 acápite f) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado "*Nadie puede ser*



detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito"; así, nuestro Tribunal Constitucional¹, en senda jurisprudencia, ya ha sostenido que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC N° Caso 1230-2002-HC Tineo Cabrera). Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho, por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucional.

4.1.2. Por otro lado, el artículo 139.º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (STC N° Caso 1230-2002-HC Tineró Cabrera).

4.1.3. En ese orden de ideas, el juzgador al imponer la medida de prisión preventiva, o determinar otros ámbitos referidas a ella (como sería su prolongación, cesación, y reciente institución de la adecuación), debe observar el respeto a valores constitucionales, y dar razones fundamentadas de su decisión respecto del pedido formulado (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, N° 2004-2010-PHC/TC), bajo la premisa que toda restricción a un derecho fundamental se efectúa de modo excepcional y únicamente en situaciones estrictamente necesarias, en un plazo razonable. Precisa también, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1555-2012-PHC/TC que *"la detención judicial es una medida provisional que limita la libertad física pero no por ello es per se (por sí misma) inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, más aún si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso"*; por cuanto, no cabría afirmar tampoco que todo ciudadano sujeto a una investigación fiscal de modo irrestricto se le debe aplicar una medida de esta naturaleza, sino únicamente cuando las razones se justifiquen, con el objeto de asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo; atendiendo además que en un Estado Democrático de Derecho, las decisiones judiciales quedan legitimadas con el respeto a los derechos fundamentales.

4.2. Cesación de la prisión preventiva

4.2.1. Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Procesal Penal que precisa **"1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su**

¹ MONTROYA CHAVEZ, Víctor Hugo, VILA ORMEÑO, CYNTHIA. La Constitución de 1993 y Precedentes Vinculantes. Editorial Grijley. Año 2012. Páginas 56-57.



sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. 2 El Juez de la investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274. 3 La cesación de la medida procederá cuando **nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.** Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. 4 El juez impondrá las correspondientes reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesiones la finalidad de la medida".

4.2.2. Bajo esta premisa normativa, entendemos que la prisión preventiva no tiene una duración indefinida. Su vigencia estará supeditada, por tanto, a la permanencia de las razones que justificaron la decisión jurisdiccional de su imposición², entendiéndose, al cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268, y del peligro procesal 269 y 270 del Código Procesal Penal. Se trata de un re-examen que el juez que dictó la medida de privación de libertad realiza, a pedido expreso del imputado, a la luz de los nuevos elementos de juicio o de convicción incorporados legítimamente al proceso, de tal manera que, si el nuevo examen realizado por el juez, arroja como resultado que la prisión ya no se justifica o ya no es necesaria en vista que ya no concurren los motivos que dieron lugar a su imposición, la reemplazará por la medida de comparecencia, simple o restrictiva, según- como refiere la norma- atendiendo también a las circunstancias personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

4.2.3. En el mismo sentido el profesor SANCHEZ VELARDE³ indica *el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión y su sustitución por comparecencia, la misma que procederá cuando nuevos elementos de prueba demuestren que no concurren o han desaparecido los presupuestos que determinaron su decisión; es decir, después de haberse dictado prisión preventiva deben realizarse diligencias probatorias durante la investigación, incluso, actuadas en el juicio oral, que permitan tal posibilidad de cesación de la prisión impuesta, en tal sentido, puede ser importante la declaración de nuevos testigos, de co procesados, de pericias o nuevas pruebas documentales que favorezcan al imputado, incluso, pueden estimarse los casos de confesión sincera y de colaboración eficaz. **No se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión; si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el Juez.***

4.2.4. Ahora bien, en el mismo sentido, y como doctrina jurisprudencial, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391-2011 **PIURA**, en cuyo FUNDAMENTO 2.9 ha expresado "La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel

² GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo 2008. Página 570-571.

³ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Páginas 278-279.



propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable".

4.2.5. Finalmente, cabe señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05010-2008-PHC/TC "debe expresar de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta, y en caso de ser denegada, **el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando por qué considera que no se ha desvanecido el peligro procesal o los elementos probatorios de la comisión del delito**".

5. **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

5.1. **Delimitación del ámbito de pronunciamiento**

Dada la postura planteada por las partes, corresponde a esta judicatura analizar si los "**nuevos elementos de convicción**" presentados por la defensa técnica del investigado Carlos Alexis Crisólogo Saavedra desvirtúan, enervan o aminoran, significativamente, la intensidad de los elementos que en su oportunidad configuraron los presupuestos de: 1) graves y fundados elementos de convicción, y, 2) peligro procesal; que dieron mérito a la medida de coerción personal más gravosa y que a la fecha se mantiene en contra del solicitante.

Cabe precisar, que esta Juzgadora, **no podrá realizar una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva y se concedió por el Juzgado de Investigación Preparatoria, lo que correspondió al momento de la impugnación de la prisión preventiva;** realizando una evaluación en base a la presencia de nuevos elementos que incidan en la modificación de la situación preexistente⁴.

5.2. **Del análisis de los nuevos elementos de convicción para determinar la procedencia de la Cesación de la Prisión Preventiva**

5.2.1. Ahora bien, realizando el análisis sobre los nuevos elementos de convicción, tenemos:

Elementos presentados con el objeto de desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción:

- Acta de declaración de Carlos Alexis Crisólogo Saavedra de fecha 05 de mayo de 2017, con este elemento de convicción la defensa técnica plantea la tesis que el investigado no formó parte de la organización criminal ni afectó dinero o bienes del Estado, dado que únicamente realizó actividades de camarógrafo al ser contratado por Jorge Luis Burgos Guanilo, con quien realizó un trato verbal, en el sentido de recibir S/. 80.00 soles por cada trabajo, que acumulado significaba un aproximado de S/. 1800 a S/.2000 soles mensuales; del mismo modo, que si bien prestó su nombre para tramitar el servicio de

4 Casación N° 391-2011 PIURA. Fundamento jurídico 2.9



luz y electricidad del local ubicado en Jr. Los Pinos N° 600 La Caleta Chimbote, ello lo hizo de favor, al conocer a Jorge Burgos Guanilo.

- Acta de declaración del investigado Martín Belaúnde Lossio de fecha 12 de junio de 2015; y su ampliación de fecha 20 de julio de 2015 a folios 101-117, elemento con lo que se pretende acreditar que el investigado no laboró para Ilios Producciones, sino que trabajaba para Jorge Luis Burgos Guanilo.
- Acta de declaración de Jorge Luis Burgos Guanilo de fecha 9 de septiembre de 2016, elemento con el que se pretende corroborar lo manifestado por el investigado, en el sentido, que conocía al investigado.

- Del análisis de estos elementos, y a lo señalado por el representante del Ministerio Público, cabe precisar que estos elementos corresponden a declaraciones de co-investigados del solicitante Carlos Alexis Crisólogo Saavedra, que deben ser evaluados en su integridad, conjuntamente con los elementos de convicción que en su oportunidad determinaron la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, a fin de determinar si efectivamente a la fecha se ha desvanecido el presupuesto de "graves y fundados elementos de convicción".

- En ese orden de ideas, de la misma declaración de Martín Belaúnde Lossio, de fecha 12 de junio de 2015, conforme lo ha referido el representante del Ministerio Público, se advierte que éste ha señalado conocer a Carlos Alexis Crisólogo Saavedra, a quien logró ver en la Oficina de la empresa Ilios, y si bien, no lo menciona como trabajador de esta empresa, la razón se encuentra en esta misma declaración, al referir que le confirió a Jorge Burgos Guanilo la potestad absoluta para manejar la empresa y contratar al personal. Por lo que el elemento presentado, de ningún modo desvirtúa lo invocado en la resolución de prisión preventiva respecto a lo declarado por el Colaborador Eficaz N° 01-2014, y por ende, se le sigue ubicando como presunto integrante del aparato de prensa de la organización criminal, que de acuerdo al marco de imputación general, tenía como centro de operaciones el local sito en Jr. Los Pinos N° 600 La Caleta Chimbote (donde operaba la empresa Ilios Producciones); es decir, el elemento presentado no resulta idóneo y de importante contundencia para desvanecer la prisión preventiva instaurada en su contra; máxime si la misma declaración del solicitante así lo refiere, esto es, que "todas" las grabaciones correspondían a César Alvarez Aguilar como Presidente Regional; y si tomamos en consideración el trato verbal que el mismo solicitante Carlos Alexis Crisólogo Saavedra ha mencionado, esto es, que se le cancelaría S/. 80 soles por grabación, y que acumulado significaba un aproximado de S/.1800 a S/. 2000 soles, es de concluir, que realizaba un aproximado de 22 grabaciones, como mínimo, al mes, que significaba una constante frecuencia en el mencionado lugar y acercamiento con Jorge Luis Burgos Guanilo.

- Este acercamiento, también se encontraría corroborado con el hecho que el investigado facilitó su nombre para la tramitación del servicio de telefonía e internet para el mencionado local (donde operaba presuntamente la Empresa Ilios y el local denominado La Centralita), y que ello no sucedió de los años 2009 a 2010, sino conforme a Constancia de Telefónica de fecha 31 de diciembre de 2014 desde el 06/10/2009 hasta el 29/11/2011 en que se le dio de baja; es decir, en oportunidad muy posterior a la fecha en que indica dejó de trabajar para Jorge Luis Burgos Guanilo por apoyar a su padre Víctor Crisólogo Espejo quien era candidato



para congresista (enero 2011) y a la fecha de intervención de este local ("La Centralita") ocurrido en julio 2011, último dato, que evidentemente significa lo innecesario de contar con el servicio contratado por cuanto cuando ya a nivel policial y fiscal se constató que este inmueble había sido desocupado. Lo que evidentemente, hace que el elemento de convicción consistente en recibo de servicio de telefonía e internet, así como voucher de pago a nombre de Carlos Alexis Crisólogo Saavedra, no pierda la contundencia, que en su oportunidad significó la imposición de la medida coercitiva de la prisión preventiva, pese a que por versión del solicitante dicho "préstamo de su nombre" sólo fue de favor.

- Además, y realizando un análisis integral, conforme al marco de imputación general (de la presunta organización criminal) y específica, con los elementos de convicción aportados, se puede concluir que el solicitante posiblemente ha pertenecido a la organización criminal por cuanto no era una persona ajena a la labor que se realizaba en Jr. Los Pinos N° 600 La Caleta Chimbote (donde presuntamente operaba el local denominado "La Centralita"); tenía estrecha vinculación con el coinvestigado Jorge Luis Burgos Guanilo que significó el "prestarle" su nombre para tramitar los servicios de telefonía e internet, último nombrado que conformaría parte del aparato de prensa de la organización; del mismo modo, no podemos perder de vista, que el familiar directo del solicitante (su padre) también se encuentra vinculado a los hechos materia de investigación, incluso como integrante del aparato central de la presunta organización criminal; que el investigado ha referido haber llegado al trato verbal de pago de S/.80 soles por actividad a la que concurría como "camarógrafo", sin embargo, no obra constancia alguna que dé cuenta de la presentación de los recibos de pagos con los que se habría cancelado, y que el solicitante en audiencia declaró poseer, respecto a otras actividades lícitas que pudiera haber realizado y con lo que hubiera generado ingresos para el sostenimiento de su familia; y, finalmente, el solicitante es una persona con grado de instrucción superior universitario incompleto que le permitió tomar conocimiento de la connotación no sólo de tramitar servicios de telefonía e internet a su nombre, sino, que precisamente realizaba trabajos para Jorge Luis Burgos Guanilo, a cargo de la empresa Ilios Producciones SAC, y que éstas actividades iban dirigidas únicamente a César Alvarez Aguilar.

- Finalmente, respecto a la declaración de Jorge Luis Burgos Guanilo con referencia al solicitante, únicamente hace alusión a conocerlo, resultando por ende irrelevante a lo que plantea acreditar con este elemento, esto es, que no perteneció a la presunta organización criminal y que sólo realizó labores de camarógrafo o al préstamo de su nombre para tramitar servicios de telefonía e internet; por lo que tampoco resulta idóneo para la finalidad perseguida.

- Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que se ha podido verificar que el Ministerio Público ha continuado con los actos de investigación respecto del solicitante, que incluso podrían determinar su participación no sólo como camarógrafo- según alega- sino también como editor de videos, de acuerdo a las actas de visualización de discos duros de fechas 06.05.2015, 18.05.2015, 20.05.2015, 25.05.2015 y 29.12.2015, que fueron señalados en la audiencia, última de las cuáles ha sido incorporada a la carpeta fiscal con Providencia N° 1962 del 12.04.2016. Encontrándose pendiente la diligencia planteada con Disposición N° 200 del 22 de Agosto de 2017, sobre Deslacrado, juramentación de peritos y entrega de bienes incautados en la intervención realizada a Carlos Alexis Crisólogo Saavedra.



Elementos presentados con el objeto de desvirtuar el peligro procesal:

Peligro de fuga:

- Arraigo domiciliario: copia simple de su DNI que da cuenta domicilio en Pasaje Coliseo Pueblo Joven- Pueblo Libre- Chimbote.
- Arraigo familiar: acta de matrimonio con Iran Sheilla Acosta Varas, acta de nacimiento de Sandra Mariana Crisólogo Acosta, y constancias de matrícula de sus hijas Sandra Mariana y Adriana Rossany Crisólogo Acosta.
- Arraigo laboral: certificado de trabajo expedido por Televisión Tele 54 S.A. que da cuenta laboraba como jefe de producción desde el periodo 2006, encontrándose suspendido por investigación.

Peligro de obstaculización:

- Indica que no ha rehuído a la acción de la justicia, y que ha cumplido con brindar su declaración ante la fiscalía.

En el presente caso, es de resaltar, que- conforme fue observado en audiencia a la defensa técnica- el investigado es una persona que desde el 29 de mayo de 2014, en que se dictó el mandato de prisión preventiva, hasta el 01 de abril de 2017, fecha en que se le capturó, ha rehuído a la acción de la justicia; siendo capturado en mérito a una diligencia de allanamiento a través del programa de recompensas, que desde ya, da cuenta del serio peligro de fuga que significaría se le siga lo que resta de la investigación y el juicio oral en libertad; lo que se condice de las serias contradicciones que se advierten de los elementos que presenta para acreditar sus arraigos- adviértase que el abogado hace referencia al peligro de fuga y obstaculización, cuando de lo presentado, únicamente evidencia el primer supuesto-:

- Arraigo domiciliario: copia simple del DNI presentado se observa la dirección Pasaje Coliseo 142 Pueblo Joven Pueblo Libre Chimbote, Santa, Ancash; sin embargo, fue capturado en Urb. Santa Cristina Buenos Aires Nuevo Chimbote Santa Ancash Programa 4-A Mz. A Lote 06; además de advertir que estuvo ausente de dicho domicilio por espacio aproximado de tres años, que da cuenta que dicho lugar no fue durante ese periodo de tiempo, su asiento o residencia habitual.
- Arraigo familiar: Iran Sheilla Acosta Varas registra una dirección distinta según su RENIEC en Ac. Coishco Mz. D1 Lt. 14 Urb. Buenos Aires II Etapa Nuevo Chimbote, que no da certeza haya vivido junto al solicitante y sus menores hijas, y por ende, signifique un arraigo de calidad; más aún si al momento de ser capturado se encuentra en el inmueble a Ysela Crisólogo Saavedra; sin perjuicio de precisar, que el solicitante al estar en la clandestinidad, se entiende, no tuvo presencia en su ámbito familiar, por lo que tal vinculación familiar tampoco se verifica en el presente caso.
- Arraigo laboral: La constancia presentada indica que laboraría desde el 2006 en la Empresa de Televisión Tele 54 S.A., sin embargo, de la declaración de Víctor Alberto Crisólogo Saavedra, que suscribe dicha constancia, se verifica que no ha tenido conocimiento de las actividades que el solicitante realizaba y que sólo lo ha visto en el canal 31 haciendo algunas ediciones, lo que contrastado con la declaración del mismo



investigado, se contradice, dado que indicó "*siempre he trabajado como Free Lance, camarógrafo de eventos sociales como matrimonio cumpleaños, he hecho trabajo para América TC con Augusto Thounday hicimos un documental de la catedral de Nuevo Chimbote, yo era conocido porque manejo cámara profesionales, mis amigos me contactaban trabajo, no tenía una oficina específica, yo sólo he sido camarógrafo, nunca editado videos*", indicando expresamente en su respuesta a la pregunta 25 desconoce si en el Canal 31 se pasaban spots del Gobierno Regional de Ancash por no laborar allí - según fue informado en audiencia por el representante del Ministerio Público la Empresa de Televisión Tele 54 S.A. le corresponde el Canal 31-.

- En cuanto a lo analizado, considera la suscrita que el peligro de fuga en el presente caso persiste, dado que el investigado continúa bajo la imputación de pertenencia a la presunta organización criminal, la probable pena a imponer (que no fue cuestionada) continúa siendo alta, y a que su comportamiento en el proceso fue de rehuir la acción de la justicia, dado que incluso tuvo que ser capturado; por lo que no se ha desvirtuado, en atención a los "nuevos elementos" presentados, los presupuestos que en su oportunidad significaron se dictamine la medida de prisión preventiva.

5.2.2. Por estas consideraciones, a criterio de este despacho, los presupuestos cuestionados de graves y fundados elementos de convicción, así como del peligro procesal, no han sido desvanecidos con los "nuevos elementos" presentados por la defensa técnica, existiendo una alta probabilidad de la participación del investigado en los hechos que se le atribuyen- como presunto integrante de la organización criminal-, más aún, si respecto de él se continúan realizando actos de investigación precisamente respecto de aquellos bienes que le fueron incautados en la oportunidad de la diligencia de allanamiento para lograr su captura; así, como persiste el alto riesgo que de obtener su libertad (incluso sujeto a restricciones del artículo 288 del Código Procesal Penal) pretenderá rehuir a la acción de la justicia y mantenerse en la clandestinidad, como lo efectuó por espacio aproximado de tres años, habiendo el Estado desplegado recursos para lograr su ubicación y posterior captura.

6. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Cesación de la Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica del investigado **Carlos Alexis Crisólogo Saavedra**; por ende, el investigado deberá afrontar el proceso penal en la situación jurídica que ha sido dispuesta con Resolución N° 07 de fecha 29 de mayo de 2014 dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa.
2. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales interesados, en el día.